



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-009-2019-00581-00 e interno 2021-00111, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto por la parte demandante como por la demandada, contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo, promovido por PETROANDAMIO S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de V.P & C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S., también representado por apoderado judicial, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad de los recursos, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que recordemos reza:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte a los apelantes que ejecutoriado el presente auto, deberán sustentar los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo. Advirtiéndose que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la demandada contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo, promovido por PETROANDAMIO S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de V.P & C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S., también representado por apoderado judicial, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Se hace saber a los apelantes (Demandante y Demandado) que ejecutoriado el presente auto si es que no se solicitaran pruebas, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustenten el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 11 de Agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal.

TERCERO: Advertir a los apelantes que deben dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes (si es del caso), debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del mensaje enviado.

CUARTO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes recorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho, tomando en cuenta el horario de trabajo vigente y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P.

SEXTO: De no sustentarse oportunamente la impugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEPTIMO: Advertir a las partes que en caso de requerir el expediente digital, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-4003-009-2019-00581-00
Rad Interno No. 2021-00111
Apelación Sentencia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df7ef8f64fda1dc59804db1dc
454c70be3d715696a50a5ea7
e97419e12b71911

Documento generado en
21/09/2021 05:49:08 p. m.

**Valide este documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de liquidación de sociedad de hecho entre concubinos declarada disuelta previamente, promovida por **HILDA MUÑOZ CACERES**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual no se aceptó la renuncia de poder conferido por el señor HURTADO TORRES.

I. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, tenemos que mediante proveído del 30 de junio de 2021, esta autoridad judicial decidió no aceptar la renuncia al poder conferido por el señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO, teniendo como sustento de tal posición, que aunque la profesional del derecho refería haber remitido la comunicación de su renuncia a su poderdante, señalando que lo hizo a través de la aplicación WATHSAPP, de dicho pantallazo no emergía el número telefónico (soportado en el expediente) del señor FRANCISCO ISMAEL, para determinar la correspondencia entre la remisión de la renuncia y la recepción de la misma, no cumpliéndose con los presupuestos que demanda la norma en estos asuntos;

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La doctora ADRIANA EDILIA DAW ALVAREZ inconforme con la decisión señala que, con la debida antelación solcito la renuncia del poder otorgado por el señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES y que la misma se había comunicado a su poderdante, a la hija de este y a su sobrino, sin embargo, no se contaba con las constancias de ello para allegar al despacho.

Agrega que la misma captura de pantalla aportada al interior del presente tramite la allego igualmente al Juzgado Quinto de Familia y Segundo Civil ambos de esta municipalidad, resaltando que en ambos juzgados fue aceptada su renuncia de poder; para finalizar expone que el señor HURTADO TORRES si leyó los mensajes de WhatsApp y sabía en qué consistía la renuncia.

Habiéndose corrido el respectivo traslado del recurso elevado por la apoderada de la parte demandada, procede el despacho a resolver.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a la decisión tomada en el numeral PRIMERO del auto de fecha 30 de junio de la presente anualidad, por medio del cual no se aceptó la renuncia de poder, sería el caso entrar a estudiar el mismo si no se observara que en archivo *015ApoderadoDmdoAdjuntaPoder* del expediente digital reposa poder conferido por el señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, al doctor JOSE ALBERTO SANCHEZ HURTADO, por lo que se deberá tener por revocado el poder de la doctora ADRIANA EDILIA DAW ALVAREZ y por sustracción de materia resuelto el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, asimismo se reconocerá personería al nuevo apoderado, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el numeral segundo del auto atacado se corría traslado del escrito de transacción presentado por el apoderado judicial de HILDA MUÑOZ CACERES el día 26 de junio de 2021 a las 6:13 a.m., incorporado en el (Archivo 009 del C. Principal-Expediente DIGITAL), al señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, el cual a la fecha no se ha pronunciado del mismo, como quiera que la anterior apoderada estaba a la espera de la resolución del presente recurso, se deberá correr nuevamente el respectivo traslado para que el nuevo apoderado del demandado se pronuncie sobre la referida transacción.

Por último, atendiendo la solicitud del doctor CALDERON COLLAZOS (Liquidador), en el sentido de requerir a las partes para que suministren los honorarios provisionales fijados, así como las expensas necesarias para el desarrollo de su labor, se le indica al auxiliar de la justicia que una vez la parte demandada se pronuncie acerca de la transacción efectuada, se entrará a resolver sobre la presente petición y se definirá la desvinculación del presente trámite así como la conminación para el pago de los emolumentos si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE REVOCADO el poder otorgado a la doctora ADRIANA EDILIA DAW ALVAREZ por parte del señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES y por sustracción de materia resuelto el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JOSE ALBERTO SANCHEZ HURTADO como apoderado del señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, en los términos del memorial poder obrante en archivo *015ApoderadoDmdoAdjuntaPoder* del expediente digital.

TERCERO: CORRASE TRASLADO NUEVAMENTE del escrito de transacción presentado por el apoderado judicial de HILDA MUÑOZ CACERES el día 26 de junio de 2021a las 6:13 a.m., incorporado en el (Archivo 009 del C. Principal-Expediente DIGITAL), al señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES representado por apoderado judicial, por el término de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal. Lo anterior por lo expuesto en este auto

CUARTO: INDICAR al doctor CALDERON COLLAZOS (Liquidador) que una vez la parte demandada se pronuncie acerca de la transacción efectuada, se entrará a resolver sobre su solicitud y se definirá la desvinculación del presente tramite, así como la conminación para el pago de los emolumentos si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a093c81db0b08405ea44cea4692d40595db7dc9c7a09b44ff130f6e256182c6

Documento generado en 21/09/2021 04:37:27 p. m.

Ref. Proceso Verbal – Liquidación Sociedad
Rad. 54-001-3153-003-2017-00302-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00068-00** promovido por **SOLANGEL LAZARO DE AREVALO y OTROS** a través de apoderada judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COTRASUR” y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demanda COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COTRASUR”, EQUIDAD SEGUROS, señores LUIS EDUARDO BARRIOS OSORIO, HERNANDO DARIO PUENTES RINCON y VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA así como a la llamada en garantía y también demandada EQUIDAD SEGUROS y la llamada por COTRASUR, ALLIANZ SEGUROS S.A., encuentra el despacho que los citados ejercieron su derecho de defensa y contradicción, pues contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado según se evidencia del archivo “015FijacionListaTrasladoExcepcionesMerito”, donde se observa que por la Secretaría de este Despacho Judicial se fijó la respectiva lista el día 21 de mayo de 2021, debiéndose entonces fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

No obstante, a lo anterior revisada la contestación del demandado HERNAN DARIO PUENTES RINCON, se tiene que al momento de presentar sus medios exceptivos con los que pretende enervar las pretensiones de la demanda rotula uno de ellos como: *AUSENCIA DEL REQUISITO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA*, siendo deber del despacho interpretar el mismo entendiéndolo como la excepción previa enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P.; así las cosas y a pesar que el demandado no la realizó conforme al 101 ibídem, este despacho debe darle el trámite referido en virtud a la prevalencia del derecho sustancial, toda vez que las reglas procesales, las que sin duda nos definen el procedimiento a seguir para cada actuación, han sido progresivamente infiltradas por los principios constitucionales del proceso, lo que comprueba que estas hayan perdido su excesivo rigor permitiendo la prevalencia como se indicó, del derecho sustancial; de esta manera, se deberá ordenar que por secretaria se dé el trámite que demanda el artículo 101 para que la parte demandante se pronuncie sobre ella. HACIENDOSELE saber a las partes que dichas excepciones serán resueltas en la audiencia inicial conforme deviene del numeral 5° del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2021, en el sentido de

allegar la prueba que demostrara que el poder presentado fue otorgado a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de la entidad demandada, habrá de entenderse notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, 14 de enero de 2021, como deriva del archivo *No.005ContestacionLlamamientoenGarantiaAlianz* del expediente digital, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del código general del proceso, teniendo igualmente contestada la demanda.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, la cual en principio tratándose de los demandados directos se contaría a partir de la notificación de la demanda que para los últimos notificados sería el 05 de agosto de 2020, no obstante debemos recordar que 3 de los 5 sujetos procesales que conforman el extremo pasivo acudieron a la figura del llamamiento en garantía, disposición recurrida en esta clase de procesos de responsabilidad civil extracontractual donde se busca por parte de los llamantes que ese tercero (llamado en garantía) llegue a soportar las resultas del litigio en razón a la relación de garantía existente entre ellos, otorgando nuestro estatuto procesal un lapso de 6 meses para lograr la notificación del llamado antes de ser declarado ineficaz, termino este que no se puede mirar de forma ajena al presente diligenciamiento, máxime cuando el mismo ni siquiera se agotó, a pesar de ser ALLIANZ SEGUROS S.A., un nuevo llamado en garantía que arribaba al interior del trámite.

Así las cosas, este despacho hará uso desde ya de la referida prorroga en atención a que la llamada en garantía por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COTRASUR”, ALLIANZ SEGUROS S.A., se notificó el día 14 de enero de 2021, conforme se explicó; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 14 de enero de 2022, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la transición en que nos encontramos debido a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, así como el retorno gradual con alternancia en las sedes físicas del Despacho para la atención de usuarios considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha y hasta el 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **TREINTA (30) de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, y demás que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

OCTAVO: TENER como excepción previa la rotulada como *AUSENCIA DEL REQUISITO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA*, vista en la contestación del demandado HERNAN DARIO PUENTES RINCON, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: ORDENAR que por secretaria se dé el trámite que demanda el artículo 101 del C.G. del P., para que la parte demandante se pronuncie sobre ella.

HAGASE saber a las partes que dichas excepciones serán resueltas en la audiencia inicial conforme deviene del numeral 5° del CGP.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y facultades del poder especial conferido como deriva del archivo No.005ContestacionLlamamientoenGrantiaAlianz del expediente digital

DECIMO PRIMERO: En consecuencia, de lo anterior, habrá de entenderse notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, 14 de enero de 2021, como deriva del archivo No. No.005ContestacionLlamamientoenGrantiaAlianz del expediente digital, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del código general del proceso y **TENER** por contestada la demanda conforme se aprecia del referido archivo.

DECIMO SEGUNDO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 14 de enero de 2022 y **hasta el día 14 de julio de 2022**, Por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafc7f95d2c5ff37d981b5250728e3aa5d3f304459978014a1637c5a910768ca**
Documento generado en 21/09/2021 04:37:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por **JOSE DE JESUS GALLARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **THELMA YANETH LEAL GRANADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se declaró ineficaz la notificación efectuada por el Despacho y a su vez se le ordenó para que procediera a efectuarla.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición teniendo como sustento de su reparo los siguientes argumentos.

1. Como primer argumento, señala que en el presente trámite judicial, existen dos poderes conferidos a la Doctora Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, uno que el juzgado no tuvo en cuenta por no sujetarse a las formalidades del Decreto 806 de 2020, y otro con plenos efectos vinculantes, ya que a su modo de ver propició el reconocimiento de personería para actuar, a través del auto proferido el 21 de agosto de 2020, habiendo quedado ejecutoriada ante la ausencia de ataque por alguno de los sujetos procesales.

Asegura que de conformidad con lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 301 consagra la notificación por conducta concluyente, confiriéndole los mismos efectos de la notificación personal, y que como quiera que la parte demandada en el escrito contentivo del poder se refiere al proceso, lo identifica con su radicado, señala el juez de conocimiento y en forma exacta da la fecha del auto que profirió el mandamiento de pago, a su modo de ver, se dio por consumada la notificación por conducta concluyente.

2. De otra parte, asegura el recurrente que aparte de lo anterior, en el presente asunto se le puede dar aplicabilidad al inciso 2° del mencionado artículo 301, pues afirma que este Despacho le reconoció personería jurídica para actuar a

la Doctora Cindy Charlotte, y el aparte normativo indica que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente*”.

3. Así mismo asegura que en razón a las normas que regulan el procedimiento civil, tratándose de demandas ejecutivas, el auto vinculante debe tener la orden de pago al demandado, y el decreto de medidas cautelares cuando se soliciten, y que en el caso concreto, esos dos tópicos se encuentran contenidos en el proveído del 01 de julio de 2020, y que como quiera que la demandada a través de su apoderada judicial atacó la legalidad de las medidas cautelares, en sana lógica debe entenderse que tenía conocimiento del mandamiento de pago.

Frente al mismo argumento señala que del cuerpo del expediente, obra el diligenciamiento mediante comisionado surtido con relación a la práctica de la medida cautelar ordenada, siendo esa actuación atendida de manera personal por la acá demandada.

Finaliza su intervención el apoderado judicial del extremo activo, señalando que no comparte la actitud de la apoderada de la demandada, insinuando que quizá para poner a su favor una reciente directriz constitucional, no procedió a reportar la nota de recibido de las notificaciones realizadas al correo electrónico por ella misma suministrada, lo que a su modo de ver es un acto de deslealtad con la contraparte.

2. CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se ha de dejar constancia que a pesar de que por parte de Secretaría se procedió a fijar en lista el recurso que hoy se resuelve el día 03 de agosto de 2021, “025FijacionEnLista03DeAgosto2021”, transcurrido el término con el que contaba, el extremo demandado optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSE DE JESUS GALLARDO, contra el auto del 21 de junio hogaño, mediante el cual se declaró ineficaz la notificación del mandamiento de pago realizada con la demandada.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la

eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar uno a uno los argumentos que se tuvieron como sustento en el mismo orden que fueron enumerados con antelación, conforme se pasa a apreciar.

El primero de los argumentos utilizados por parte del apoderado judicial del extremo activo del litigio, se condensa básicamente en que a su modo de ver, **en el presente caso se dio por materializada la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, específicamente en la hipótesis inmersa en su inciso 1º**, escenario que de entrada dirá esta juzgadora, no se enmarca con la realidad procesal obrante en el plenario, pues recordemos que la normatividad anteriormente mencionada, nos indica que dicha forma de notificación se pregona *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*, situación que no se acredita en el presente asunto, pues contrario a lo señalado en su recurso de alzada, en ningún de los mandatos conferidos por parte de la demandada, ésta, manifestó que conoce la providencia, y mucho menos la menciona con la fecha del mandamiento de pago, pues si acudimos a los archivos “004DemandadaRadicaPoder-InterponeRecursosYNulidad” y “010DemandadaAdecuaPoder”, ninguna expresión en ese sentido se efectúa en la literalidad de los documentos.

Atendiendo ahora el segundo argumento, siendo el mismo que a su modo de ver también **se puede dar aplicabilidad al inciso 2º del mencionado artículo 301, con el hecho de que este Despacho le reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora Cindy Charlotte**, debe expresar esta juzgadora que este tópico ya fue dilucidado mediante el proveído del 21 de agosto de 2020, cuando esta Unidad Judicial claramente explicó acerca de la imposibilidad de notificar a la parte ejecutante

para esa fecha, a pesar de que se le hubiese reconocido personería jurídica para actuar, indicando en ese proveído el Despacho lo siguiente:

*“Por si lo anterior no fuera fundamento suficiente, se debe partir del hecho que tal y como lo precisa el atrás citado artículo 298 del Código General del Proceso, el cual señala claramente que “las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”, **esta situación no permite que se efectué la notificación** que pretende la ejecutada, **hasta tanto no se dé por cumplida la medida decretada mediante el mandamiento de pago proferido el 01 de julio de 2020**, por lo que resulta necesario ordenar que por Secretaría se realicen las gestiones necesarias a fin de indagar acerca del perfeccionamiento de la medida cautelar, y **una vez se corrobore que a la misma se le dio cumplimiento, proceda a notificar de manera personal a la Doctora CINDY CHARLOTTE SINESTERRA, al correo electrónico aportado por la profesional**, conforme lo precisa el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo enviársele la copia del mandamiento de pago y los anexos para el respectivo traslado, el cual se entenderá surtido transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío.”*

Observándose claramente que si bien no se le dio aplicabilidad al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, tal proceder no obedeció a una actitud caprichosa de esta funcionaria, sino a una imposibilidad impuesta por parte del legislador, que tiene como objetivo evitar que las cautelas decretadas al interior de un proceso de esta naturaleza, se hagan inocuas ante el conocimiento previo de las mismas por parte de las personas sobre las que recaen, quienes podrían hacer mal uso de figuras jurídicas para que las medidas pierdan su sentido y por ende recaigan en el vacío.

De igual manera se debe partir del hecho que el reconocimiento de la personería jurídica de la Doctora Cindy Charlotte Sinisterra, se efectuó a través de proveído del día 21 de agosto de 2020, fecha en la cual no se había acreditado en el plenario la consumación de la medida cautelar decretada, pues su perfeccionamiento tan solo fue comunicado a este Despacho el día 16 de septiembre de 2020, conforme se puede apreciar del archivo “013MemorialCamaraComercioInformalInscripcionDeMedida”, lo que confirma que al momento en que este Despacho procede a reconocerla como apoderada judicial de la señora Leal Granados, por expresa disposición del artículo 298 de nuestro estatuto procesal, no resultaba acorde a derecho notificar el respectivo mandamiento de pago, siendo por estas razones que este argumento utilizado por parte del ejecutante, no tiene vocación de prosperar.

Finalmente se entra a estudiar el segundo de sus argumentos, el cual se resume en que, a su modo de ver, **como quiera que en el caso concreto la orden de pago y la medida cautelar decretada se encuentra en el mismo proveído, con el hecho que la parte actora atacará la legalidad de las cautelas, resultaba lógico entender que tenia conocimiento del mandamiento de pago**, hipótesis la cual, salvo mejor

criterio, esta juzgadora no comparte, pues si bien es cierto que en este trámite judicial en el mismo proveído que se efectuó la orden de pago, se dictó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que no necesariamente la parte sobre la que recae, se deba enterar de la misma solamente con el conocimiento del proveído por medio del cual se decreta, pues recordemos que en muchos casos este tipo de medidas previas, aparte de buscar perseguir bienes en cabeza del deudor, también son utilizadas como herramienta de publicidad del litigio que versa en contra del mismo.

En otras palabras, no se puede predicar que con el hecho de que la parte ejecutada en el presente litigio tenga pleno conocimiento de la medida cautelar que existe al interior de este proceso, con ello se deba entender como notificada del mandamiento de pago emitido por parte de la autoridad judicial correspondiente, pues en casos como los que ocupan el día de hoy nuestra atención, podemos estar ante una persona que resulta ser propietaria de un bien sujeto a registro, el cual se enteró de la existencia del proceso cuando se percató que en su matrícula inmobiliaria o mercantil según sea el caso, apareció la inscripción de una cautela decretada al interior de un trámite litigioso.

Consideraciones anteriores que resultarían suficientes para declarar impróspero el recurso de reposición elevado por parte del apoderado judicial del extremo activo del litigio, sino fuera porque este Despacho Judicial, teniendo en cuenta cada una de las circunstancias que rodean el asunto concreto, procedió a indagar en la mesa de ayuda de la Rama Judicial lo relacionado con las herramientas tecnológicas que tienen a su disposición los estrados judiciales para la verificación del estado de los mensajes de correo electrónico remitidos desde las cuentas oficiales, encontrándonos que existe una plataforma dispuesta por la administración judicial, en la cual se puede consultar el estado del servidor web, y por ende el estado de cada uno de los mensajes de datos que sean envidados desde el correo del Despacho.

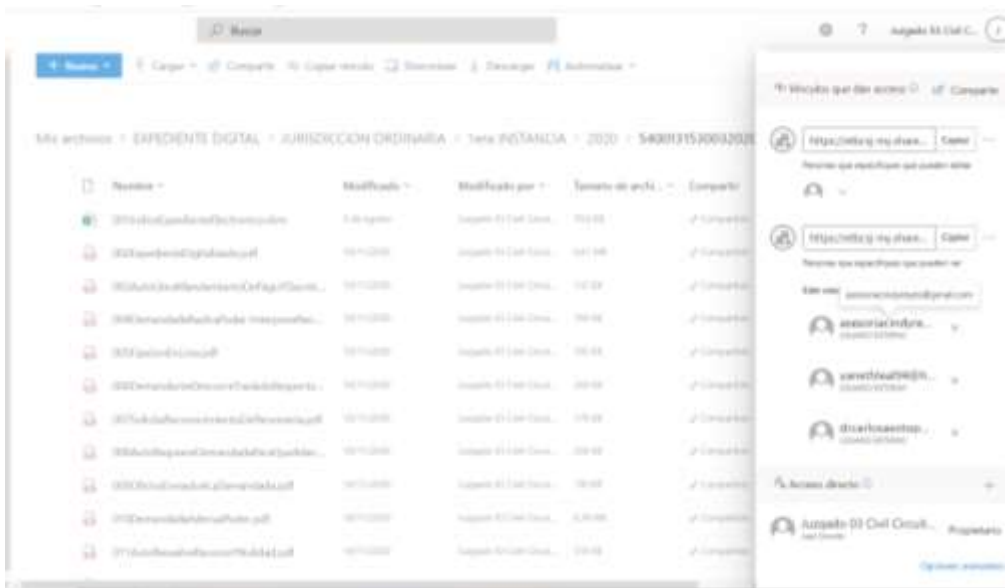
Partiendo de lo anterior, se puede observar del archivo “026SolicitudDeSeguimientoDeCorreo”, como es que por parte de la Secretaría del Despacho se procedió a elevar una solicitud de seguimiento de la notificación personal efectuada a la Doctora Cindy Charlotte Sinisterra el día 20 de mayo de 2021 a las 10:34 AM, con el fin de que el Soporte de Correo y Office365 de la Rama Judicial, verificará si el mismo había sido recibido por parte de la mencionado profesional del derecho, así como indicar el día y hora de dicho acontecimiento.

Solicitud frente a la cual, a través de correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2021 (08:21 AM), Soporte de Correo y Office365 de la Rama Judicial, nos allega una certificación en la que informa que:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co” con el asunto: “NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO DEL 01 DE JULIO DE 2020 - RAD: 2020-00069” y con destinatario “asesoriacindyreyes@gmail.com”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “gmail.com” el mensaje se entregó con el ID “<BN6PR01MB3250774F493CD664E5A06391F52A9@BN6PR01MB3250.prod.exchangelabs.com>” en la fecha y hora 5/20/2021 9:52:43 PM”

Como puede observarse de lo citado en precedencia, en el presente asunto se encuentra acreditado que el día 05 de mayo de 2021, este Despacho Judicial a través de su correo institucional, procedió a enviar la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico asesoriacindyreyes@gmail.com, evidenciándose del archivo “021NotificacionPersonalEjecutada”, que al mismo se le acompañó no solo el auto por medio del cual se libraba mandamiento de pago ejecutivo de fecha 01 de julio de 2020, sino que también se le dio acceso al expediente digital, para que consultara el traslado de la demanda, así como el respectivo libelo presentado por la parte ejecutante, acceso del cual se puede señalar con plena certeza, que a la fecha se encuentra vigente conforme se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla:



Pudiéndose apreciar en la parte derecha del expediente digital, que no solo tiene acceso al expediente la apoderada judicial del extremo pasivo, sino también la misma parte demandada, pues podemos observar allí el correo electrónico por medio del cual ésta le otorgó poder a la profesional del derecho, debiendo decirse además, que del mensaje de datos por medio del cual se dirigió la notificación personal, el mismo iba con copia a dicha dirección electrónica.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta además que el correo al que fue remitida tanto la notificación personal, como el expediente digital, resulta ser el mismo utilizado a lo largo de este trámite por la profesional del derecho en las diferentes intervenciones efectuadas, como puede apreciarse de los archivos “004DemandadaRadicaPoder-InterponeRecursosYNulidad”, “007SolicitaReconocimientoDePersoneria”, y “010DemandadaAdecuaPoder”, lo que nos indica sin lugar a equívocos que se trata del utilizado por la Doctora Sinisterra para los procesos en los que hace parte, situación que cobra mayor certeza con la consulta que se realiza por parte de este Despacho Judicial en la plataforma del SIRNA, en donde al indagar con la tarjeta profesional de la abogada, nos indica lo siguiente:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1090410170	221871	VIGENTE	-	ASESORIACINDYREYES@GMAIL
1 - 1 de 1 registros				

Circunstancias anteriores que resultan suficientes para reponer lo decidido mediante proveído del 21 de junio hogaño, por medio del cual se declaró ineficaz la notificación efectuada por parte del Despacho, ante la presunta imposibilidad de darle cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-420 de 2020, en el sentido que debía mediar prueba alguna que acreditará el acceso del destinatario al mensaje de datos, pues como viene de verse, dicho condicionamiento a la fecha se encuentra suplido con el certificado emitido por parte del Soporte de Correo Electrónico de la Rama Judicial, que da cuenta que el mensaje arribó a su destinatario el día 20 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se dejará constancia en la parte resolutive de la presente providencia, que la parte ejecutada se entendió como notificada de forma personal, el día 25 de mayo de 2021, a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021. Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devuélvase de forma inmediata al Despacho el expediente, para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 21 de junio de 2021, por medio de la cual se declaró ineficaz la notificación efectuada por parte del Despacho, ante la presunta imposibilidad de darle cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte

de la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-420 de 2020, pero por las razones expuestas en la parte motiva, y no por lo señalado por el recurrente, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de todo lo anterior, **ENTIÉNDASE** como notificada a la parte ejecutada a partir del día 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, **DEVUÉLVASE de forma inmediata** al Despacho el expediente, para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769d36a5d1a9331e6d4b2455e3e9e06c03cbaae02cb7d41bd23c7406f4ad7f9

Documento generado en 21/09/2021 04:37:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
Ddtes	EDIAR FABIÁN ORTIZ y CAROLIN VANESA CASTRO, quien actúa a nombre propio y en representación de MELANY ALEJANDRA ORTIZ CASTRO, y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CASTRO
Ddo	JAIME DE JESÚS MESA, MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RAD	54-001-31-53-003-2020-00113-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, de la siguiente manera:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por conducta concluyente a partir del día 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo explicado mediante proveído del 25 del mismo mes y anualidad (archivo 010AutoDeclararIneficazNotificacionyOtros).
- MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, JAIME DE JESUS MESA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, a partir del 03 de diciembre de 2020, de conformidad con lo explicado mediante proveído del 16 del mismo mes y anualidad (archivo 013AutoDecideNotificaciones).

Debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “027FijacionListaExcepciones”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de

la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado como últimos demandados a los señores MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, JAIME DE JESUS MESA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, el día 03 de diciembre del año 2021, como preciso con antelación, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 03 de diciembre del año 2021; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciéndose ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, debiendo entenderse la prórroga contabilizada desde el día 03 de diciembre de 2021, y hasta el 03 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS**

CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 4 A 16 DEL ARCHIVO “002ExpedienteDigitalizado”)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copias cédulas de Ciudadanía demandantes. Folios 19 y 20.
- Registros civiles de nacimiento. Folios 21 a 22.
- Registro Civil matrimonio. Folio 23.
- Copia documentos motocicleta. Folios 24 a 28.
- Copia simple informe policial de accidentes de tránsito. Folios 29 a 33.
- Copia informe ejecutivo FPJ 3 y FPJ 11°. Folios 34 a 41.
- Copia Epicrisis Clínica Medical Duarte. Folios 41 a 45.
- Copia simple del Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses de Informe Pericial de Clínica Forense de fechas 06 de diciembre 2018 y 02 de Julio 2019. Folios 46 a 50.
- Copia resultada de pérdida de Capacidad laboral Junta Calificadora de Invalidez de Norte de Santander. Folios 51 a 56.
- Copia facturas gastos motocicleta, lentes y montura y compra celular. Folios 57 a 61.
- Copia órdenes de terapias. Folios 62 a 64.
- Cuenta de cobro servicio de taxi. Folio 67 Archivo “004SubsancionDeLaDemanda”

1.2. Interrogatorio de Parte: DECRETESE el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, CÍTESE para el efecto al señor JAIME DE JESUS MESA, quien deberán

concurrir en la fecha señalada para la audiencia. Por medio del presente auto que se le notifica por estado, se REQUIERE Al apoderado del citado a interrogatorio para que logren su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

- 1.3. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores OSCAR ALVEIDER CARO CALDERON, y JEFFERSON FRANCISCO REYES quienes son los policías de tránsito que elaboraron los informes del accidente que aquí se discute, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante de la prueba para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de su testigo.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ARCHIVO “008ContestacionDemandaAseguradoraSolidaria”) Y EN LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (ARCHIVO “003ContestacionAseguradoraSolidaria” DE LA CARPETA DIGITAL 002LlamamientoCooperativaDeTransportesVsSolidariaDeColombia”)

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Copia de la póliza de seguros de automóviles No. 460-40-994000007514, en donde se exponen los amparos asegurados. Folios 17 a 19 Cuaderno Principal y a folios 15 a 17 del Cuaderno de Llamamiento.
- Copia del clausulado general de la póliza de seguros de automóviles No. 460-40-994000007514 en el que se exponen cada una de las condiciones, amparos y exclusiones de la póliza antes mencionada. Folios 20 a 52 Cuaderno Principal y a folios 18 a 50 del Cuaderno de Llamamiento.

2.2. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JAIME DE JESUS MESA, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante de la prueba para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el

respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2.3 Interrogatorio de Parte: DECRETASE el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, CÍTESE para el efecto a los señores EDIAR FABIÁN ORTIZ y CAROLIN VANESA CASTRO, quienes actúan a nombre propio y en representación de MELANY ALEJANDRA ORTIZ CASTRO, y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CASTRO, primeros mencionados, quienes deberán concurrir en la fecha señalada para la audiencia, para que se absuelvan los respectivos interrogatorios, sin que se observe por parte de esta juzgadora la necesidad inminente de citar a los menores mencionados, máxime cuando los mismos están siendo representados en este asunto a través de sus padres.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se REQUIERE Al apoderado de los citados a interrogatorio para que logren su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ARCHIVO “015ContestacionDdayLlamaientoCootransesecialesDelOriente”) Y EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (ARCHIVO “001EscritoLlamamiento” CUADERNO 002LlamamientoCooperativaDeTransportesVsSolidariaDeColombia”).

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificación Individual de Amparo del vehículo de placas TTL397. Folio 11 “015ContestacionDdayLlamaientoCootransesecialesDelOriente” y folio 5 del archivo “001EscritoLlamamiento” CUADERNO 002LlamamientoCooperativaDeTransportesVsSolidariaDeColombia”
- Póliza de Seguro de Automóviles No. 46040994000009637 y 46040994000009638. Folios 12 y 13 “015ContestacionDdayLlamaientoCootransesecialesDelOriente”. y folio 6 del archivo “001EscritoLlamamiento” CUADERNO 002LlamamientoCooperativaDeTransportesVsSolidariaDeColombia”
- Contrato de Vinculación. Folios 14 a 22 “015ContestacionDdayLlamaientoCootransesecialesDelOriente” y folios 7 a 14 del

archivo

"001EscritoLlamamiento"

CUADERNO

002LlamamientoCooperativaDeTransportesVsSolidariaDeColombia"

3.2. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JAIME DE JESUS MESA, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante de la prueba para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

3.3. Interrogatorio de Parte: **DECRETESE** el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, CÍTESE para el efecto a los señores EDIAR FABIÁN ORTIZ y CAROLIN VANESA CASTRO, quienes actúan a nombre propio y en representación de MELANY ALEJANDRA ORTIZ CASTRO, y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CASTRO, primeros mencionados, quienes deberán concurrir en la fecha señalada para la audiencia, para que se absuelvan los respectivos interrogatorios, sin que se observe por parte de esta juzgadora la necesidad inminente de citar a los menores mencionados, máxime cuando los mismos están siendo representados en este asunto a través de sus padres.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se REQUIERE Al apoderado de los citados a interrogatorio para que logren su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

3.4. Objeción al Juramento Estimatorio: Observada la excepción que denominó este extremo del litigio como SOBREENESTIMACIÓN DE LAS PRETENSIONES, vista folio 6 de su contestación, como quiera que da a entender que con la misma ataca la estimación efectuada por parte de la parte activa, se entenderá como una objeción y de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la misma, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORES JAIME DE JESÚS MESA, y MARTHA ELENA RESTREPO.

4.1. DÉJESE constancia que a pesar de haber sido debidamente notificados los antes mencionados, tal y como quedó establecido en el proveído adiado el 21 de abril hogaño, los mismos guardaron absoluto silencio en el término con el que contaban para darle contestación a la presente demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09dcfac66aad2115cf64b561070cf6f941f5b637a6d03887346c522c2a0dd43b

Documento generado en 21/09/2021 04:36:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00077 y promovida por **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra de **WILDER RUEDA VERGEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 20 septiembre de 2021 (3:16 PM), el doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, en su calidad de apoderado judicial del extremo activo del litigio, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por parte del Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSE ALVARADO ROJAS JAIMES, observándose a folios 4 y 5 del archivo “010SubsanacionDemanda”, que en el mandato conferido por el antes mencionado al profesional del derecho, da cuenta que se le confirió la facultad para recibir de que trata la norma en cita, la cual reza que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado la medida contenida en el proveído de fecha 12 de mayo de 2021, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse la misma, **previa** revisión que deberá efectuarse por Secretaría, para que constate la no existencia de nota de remanente en este trámite, y en caso de que ello sea así, expida los oficios correspondientes para el levantamiento de la medida.

Desglósele sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numeral 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra de **WILDER RUEDA VERGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada a través del auto de fecha 12 de mayo de 2021, previa revisión que deberá efectuarse por Secretaría, para que constate la no existencia de nota de remanente en este trámite, y en caso de que ello sea así, **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

N. De Santander - Cucuta

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00077-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a58047c023c6a8fa32f40b791c95baf8e3090e075c98de713e942afb58a3d9d

Documento generado en 21/09/2021 04:37:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Principal y acumulado promovido por SUGERY MILENA CAICEDO CONDE y OTROS a través de apoderado judicial en contra de GRACIELA VELEZ CONTRERAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose al despacho el presente asunto para efectos de disponer lo procesalmente correspondiente, esto es, inadmitir o decidir de plano la instancia, encuentra la suscrita que siendo las decisiones apeladas (auto del 04/12/2020 (C. principal) y 27/04/2021 (C. acumulado)) de aquellas tipificadas como auto y no como sentencia de conformidad con lo establecido en el Numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, debió adecuarse al marco fijado para ello, estrictamente en lo que a su traslado concernía.

Para sustento de lo anterior conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 326 del Nuestra Codificación Procesal, que sobre el particular enseña: ***“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.*** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima...”

Trámite antes descrito que fue previsto por el legislador como garantía del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, lo que impide que este despacho como superior funcional entre analizar los motivos de discrepancia, en cambio sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad o de ser el caso anexe al expediente el soporte que dé cuenta de actuación procesal que está siendo echada de menos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
N. De Santander – Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6eb07dba7e1f396aa980fdc0139a0432bb9afe47394fe57a65c0ece1fb11ea

Documento generado en 21/09/2021 04:37:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por NOEMA GARCIA DE ALVAREZ y NIDIA YOLIMA ALVAREZ a través de apoderado judicial en contra de ALIRIO PEDROZA ORTEGA y BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose al despacho el presente asunto para efectos de disponer lo procesalmente correspondiente, esto es, inadmitir o decidir de plano la instancia, encuentra la suscrita que siendo la decisión apelada de aquellas tipificadas como auto y no como sentencia de conformidad con lo establecido en el Numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, debió adecuarse al marco fijado para ello, estrictamente en lo que a su traslado concernía.

Para sustento de lo anterior conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 326 del Nuestra Codificación Procesal, que sobre el particular enseña: ***“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.*** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima...”

Trámite antes descrito que fue previsto por el legislador como garantía del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, lo que impide que este despacho como superior funcional entre analizar los motivos de discrepancia, en cambio sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad o de ser el caso anexe al expediente el soporte que dé cuenta de actuación procesal que está siendo echada de menos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
N. De Santander – Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823ff6c6d1a3689e8c1848dbb667488a5ece99afd127bad55e34a85b2cb14e5b

Documento generado en 21/09/2021 04:37:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00272 propuesta por **TERMOTASAJERO S.A. ESP** a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO AGUILAR DURAN para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 13 de septiembre hogaño a las (12:44PM), en el que el demandante atiende lo solicitado por el despacho.

Entrando ahora a analizar lo relativo a decidir si librar mandamiento de pago o no, tenemos que conforme a los hechos y pretensiones, se solicita el cobro de la suma de dinero contemplada en el siguiente **título valor**:

1. **Pagare No. 001 de fecha 19 de julio de 2019**, a través del cual se señor JAIRO AGUILAR DURAN se obliga a pagar **incondicionalmente y a la orden** de TERMOTASAJERO S.A. ESP la suma de Trescientos Diez Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Nueve Pesos (\$310.334.309), el día 01 de enero de 2021.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) estableciendo como forma de vencimiento un día cierto determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada tanto de capital como por lo intereses en la forma peticionada, esto es, los de mora a partir del 21 de enero de 2021.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existen direcciones de correo electrónicas las cuales pertenecen y fueron registradas por el demandante en la base de datos de la entidad demandada, conforme deviene de los contratos adjuntos con el escrito de subsanación, resulta procedente ORDENAR la notificación personal del señor JAIRO AGUILAR DURAN de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte

demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal, dado que se informó igualmente dirección física de notificación del demandado. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá ADVERTIR al notificado **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo ante la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TERMOTASAJEROS S.A. ESP** y en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **JAIRO AGUILAR DURAN** a pagar a la parte demandante, **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. Pagare No. 001 de fecha 19 de julio de 2019, la siguiente suma de dinero:
 - A. Trescientos Diez Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Nueve Pesos (\$310.334.309), el día 01 de enero de 2021, por concepto de capital.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, por lo motivado en este auto.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del señor **JAIRO AGUILAR DURAN** de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal, dado que se informó igualmente dirección física de notificación del demandado. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá ADVERTIR al notificado **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus

anexos de forma simultánea al extremo pasivo ante la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO al demandado por el termino de DIEZ (10) DÍAS, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

DECIMO: RECONOCER a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea856c6a3d416e06b3225120fcf3414f7b97b9ac12d63affc7e2ba7480770c5

Documento generado en 21/09/2021 04:37:21 p. m.

Ref.: Proceso. Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00272-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>